

P 11/6760

#8150

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Ley cuya finalidad es la de res-
tablecer el art. 1º de la Ley #5439,
de fecha 11 de Dic. 1915 sobre Li-
bertad Provisional bajo Fran-
za, para que rija tal como fue
modif por la Ley No. 197, de fe-
cha 14 de Oct. 1931. -

8 Puzas

16 Oct. 61



Com Justicia
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 18878

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
OCT 16 1961

Al Presidente del Senado,
C I U D A D . -

Señor Presidente:

Pláceme someter al Honorable Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo bajo su digna presidencia, el anexo proyecto de ley, cuya finalidad es la de restablecer el artículo lro. de la Ley No.5439, de fecha 11 de Diciembre de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, para que rija tal como fué modificado por la Ley No.197, de fecha 14 de octubre de 1931.

Actualmente, la Ley No.3774, de fecha 24 de febrero de 1954, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, faculta a la Corte de Apelación, en materia criminal, y al Presidente del Tribunal que haya de fallar el caso, en la correccional, a otorgar o no dicha libertad provisoria, mientras que en el proyecto de reforma que hoy nos permitimos someter por vuestra mediación, se establece que tan pronto como el procesado, en materia correccional, preste la fianza que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución del fallo, habrá de ser puesto en libertad provisional.

-sigue-

P/116760



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

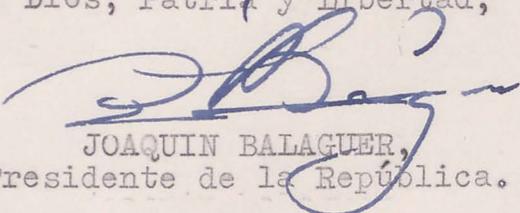
-2-

Por otra parte, cuando el pedimento de libertad provisoria sea de la materia criminal, seguirá siendo facultativa y solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, y pudiendo hacer uso de esa facultad en cualquier estado de la causa, siempre que a su juicio haya razones poderosas en favor de dicho pedimento, y pudiendo además, dilatar su otorgamiento hasta la terminación de las gestiones del Juzgado de Instrucción apoderado del caso.

A nuestro entender, la reforma propuesta, está en consonancia con el actual espíritu de liberalidad del Gobierno, y se ajusta mejor a nuestro sistema procesal, que distingue claramente el procedimiento a seguir en materia criminal o correccional, con la circunstancia de que en esta última el Juez de Instrucción no interviene, y en consecuencia, no tiene necesidad de mantener contacto con el prevenido para la sustentación del proceso, como ocurre en materia criminal.

En razón de los plausibles motivos precedentemente expuestos, espero que los señores legisladores habrán de impartirle su elevada aprobación.

Dios, Patria y Libertad,



JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se restablece el artículo lro. de la Ley No.5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, para que rija tal como fué modificado por la Ley No.197, de fecha 14 de octubre de 1931, cuyo texto es el siguiente:

"Art. lro. En materia correccional el procesado deberá ser puesto en libertad provisional tan pronto como preste fianza que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución del fallo. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio haya razones poderosas en favor del pedimento y pudiendo dilatar su otorgamiento hasta la terminación de las gestiones del Juzgado de Instrucción apoderado del caso".

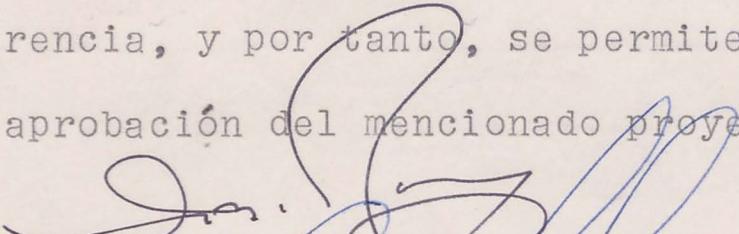
Art. 2.- En consecuencia, queda derogada la Ley No. 3774, de fecha 25 de febrero de 1954.

DADA etc.....

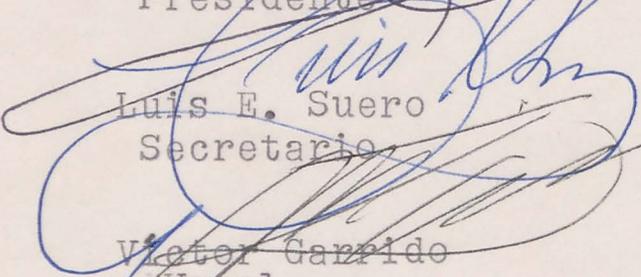
Señores Senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Justicia han estudiado detenidamente el proyecto de ley remitido a la consideración del Senado por el Honorable Señor Presidente de la República, anexo a su Mensaje No.18878, de fecha 16 de octubre en curso, cuya finalidad es la de restablecer el artículo 1ro. de la Ley No.5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, para que rija tal como fué modificado por la Ley No.197, de fecha 14 de octubre de 1931.

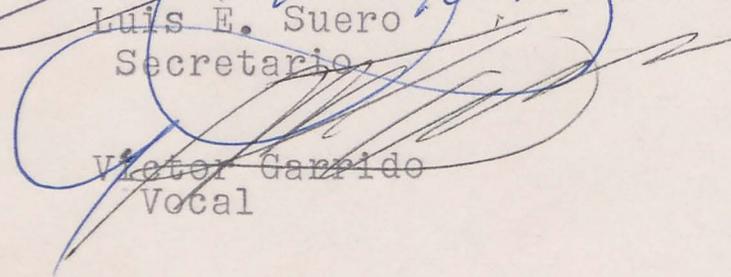
La Comisión hace suyos los plausibles motivos expuestos por el Poder Ejecutivo en su Mensaje de referencia, y por tanto, se permite recomendar al Senado la aprobación del mencionado proyecto de ley.



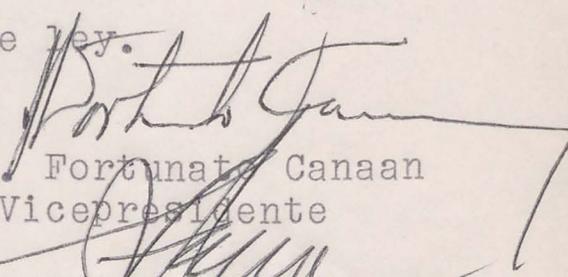
Juan B. Rojas
Presidente



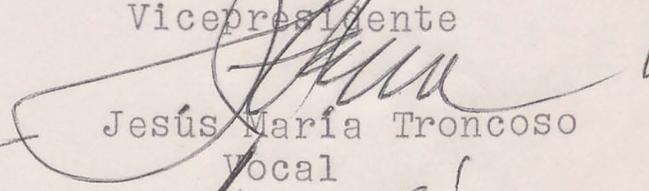
Luis E. Suero
Secretario



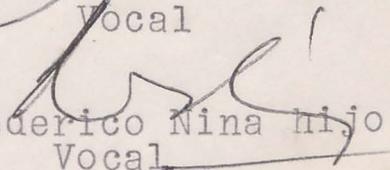
Victor Garrido
Vocal



J. Fortunato Canaan
Vicepresidente



Jesús María Troncoso
Vocal



Federico Nina hijo
Vocal

18 de octubre, 1961

4184

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
25 de octubre de 1961

Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje número 18878, de fecha 16 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley, cuya finalidad es la de restablecer el artículo Iro. de la Ley No.5439, de fecha 11 de Diciembre de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, para que rija tal como fué modificado por la Ley No.197, de fecha 14 de octubre de 1931.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

P/16761

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
25 de octubre de 1961

24185

Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley, cuya finalidad es la de restablecer el artículo lro. de la Ley No.5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, - para que rija tal como fué modificado por la Ley No.197, de fecha 14 de octubre de 1931.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

rym.-

01/15542



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.
26 de octubre del 1961.

00871

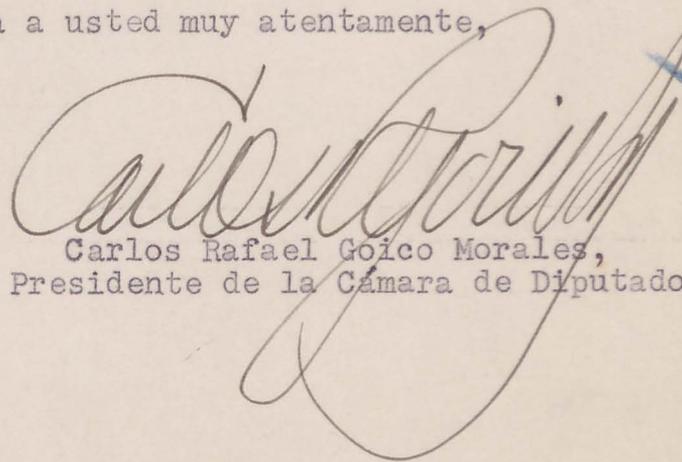
Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 4185 de fecha 25 del corriente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley cuya finalidad es la de restablecer el artículo 1ro. de la Ley No.5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, para que rija tal como fué modificado por la Ley No.197, de fecha 14 de octubre de 1931.

Este asunto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Saluda a usted muy atentamente,


Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados.

0115543



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 20085

Ciudad Trujillo, D. N.,
30 OCT 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se restablece el artículo lro. de la Ley No. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, para que rija tal como fué modificado por la Ley No. 197, de fecha 14 de octubre de 1931, ha sido promulgada en fecha 28 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 5658.

Muy atentamente,

Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

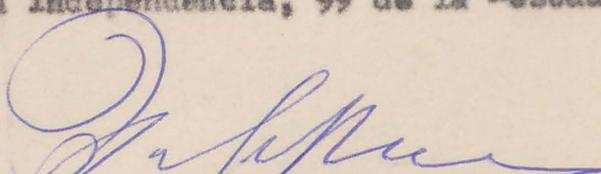
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

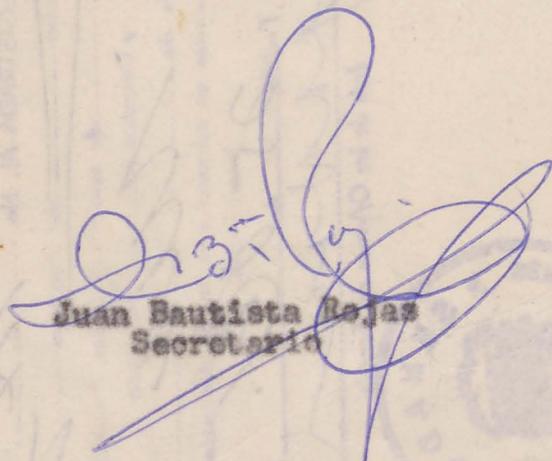
Art. 1.- Se restablece el artículo 1ro. de la Ley No.5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, para que rija tal como fué modificado por la Ley No.197, de fecha 14 de octubre de 1931, cuyo texto es el siguiente:

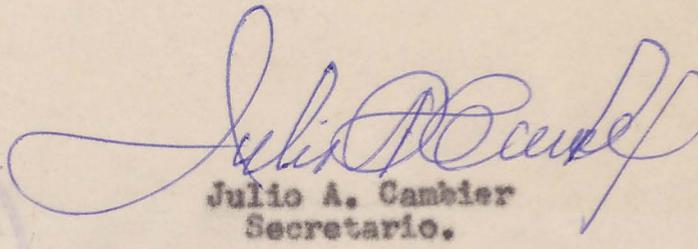
"Art. 1ro. En materia correccional el procesado deberá ser puesto en libertad provisional tan pronto como preste fianza que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución del fallo. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio haya razones poderosas en favor del pedimento y pudiendo dilatar su otorgamiento hasta la terminación de las gestiones del Juzgado de Instrucción apoderado del caso".

Art. 2.- En consecuencia, queda derogada la Ley No.3774, de fecha 25 de febrero de 1954.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-


Porfirio Herrera
Presidente


Juan Bautista Rojas
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Se restablece el sistema de... de la ley No. 2492, de fecha...
El 10 de febrero de 1951, sobre libertad provisional bajo fianza, para
que rija tal como fue modificado por la ley No. 197, de fecha 11 de octubre
de 1931, cuyo texto es el siguiente:
"Art. 1. - En materia correccional el proceso deberá ser puesto
en libertad provisional tan pronto como preste fianza que garantice su
obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la
ejecución del fallo. En materia criminal, la libertad provisional bajo
fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación
correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta
facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio haya razones
suficientes en favor del peticionario y evitando dañar al organismo
hasta la terminación de las gestiones del juzgado en la materia que obede-
ce todo el caso".

Art. 2. - En consecuencia, queda derogada la ley No. 3724, de fecha
25 de febrero de 1951.
Dado en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional,
en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a las diez y seis
minutas, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil noventa y
cinco y uno, por los señores...

[Faint signatures and text in the bottom left corner]



16
LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º
del libro de...
de...
y Decretos...
por...
Custodiado por...
161